



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada TREINTA (30) de ENERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**, NEGÓ la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300085 00** formulada por **MERY NANCY NOVOA ROBLES** contra **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**HEREDEROS DE CARLOS NOVOA ROBLES**

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No  
11001-3103-005-2016-00113-00**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 01 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 01 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 26 de enero de 2023.

**Ref.** Acción de tutela de **MERY NANCY NOVOA ROBLES** contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-00085-00.

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Se decide la queja constitucional instaurada por Mery Nancy Novoa Robles contra el Despacho Quinto Civil del Circuito de esta ciudad.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1. Pretensiones y hechos.**

La promotora de la queja constitucional reclama la salvaguarda de sus prerrogativas superiores al debido proceso y a la recta administración de justicia, que estima fueron lesionadas por la convocada, en el marco del juicio divisorio identificado bajo el consecutivo No. 11001-3103-005-2016-00113-00, promovido por aquella, Blanca Nelly, Juan de Jesús, María Gilma, Rosa María y Carlos Julio Novoa Robles (Q.E.P.D.) contra Rosa María Novoa Robles, porque mediante proveído del 23 de noviembre pasado, decretó su terminación por desistimiento tácito, desconociendo las normas que gobiernan el asunto, el cual no pudo adelantarse de manera normal.

Por lo tanto, pretende se decrete la nulidad de esa determinación, en su lugar se convoque a la diligencia de remate de la heredad materia de

controversia, máxime cuando desde el 3 de febrero anterior, cumplió con la carga impuesta.

Como fundamento de esos pedimentos expuso en síntesis que, el aludido juicio se adelantó hasta cuando se profirió “*sentencia*”, disponiendo la división del bien raíz y la actualización de su avalúo, lo cual se cumplió, solicitando se llevara a cabo la venta en pública subasta, pedimento reiterado, sin obtener pronunciamiento alguno.

El 7 de noviembre de 2020, previo a evacuar la aludida diligencia, se ofició al Consejo Superior de la Judicatura, para que informara si “*los sobres físicos para ese acto serán recibidos por esa dependencia o por el Despacho, en el primer evento en que (sic) sede, dirección y condiciones, o en su defecto, en el segundo bajo que (sic) directriz*”.

Informó que, transcurrido un año, sin obtener respuesta de esa Corporación, uno de los hijos del difunto Carlos Julio Novoa Robles, revocó el poder al profesional del derecho que representaba a este último.

Narró que, el 15 de diciembre de 2021, se le solicitó que allegara prueba de la sucesión de aquel; luego, el 3 de febrero de 2022, pidió fijar fecha para el remate, adjuntado copia del certificado de tradición del predio; igualmente, acató la orden impartida, pero su pedimento no fue resuelto, por ese motivo en agosto siguiente, acudió a la sede del Juzgado insistiendo en que cumplió con la exigencia efectuada; empero, el 18 de agosto pasado, se reiteró el exhorto, dejando de lado que ese trámite liquidatorio se adelantó ante notario, como se evidencia en el aludido documento.

Señaló que, el 26 de septiembre de la pasada anualidad, fue requerido en el mismo sentido, so pena de concluir el juicio por desistimiento tácito, ignorando sus peticiones, por lo cual se comunicó telefónicamente con la autoridad cuestionada, donde le informaron que sus solicitudes debía allegarlas a través de correo electrónico<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo “05 Demanda\_19\_1\_202314\_40\_58”.

## 2. Actuación procesal.

En proveído del 20 de enero del año en curso, se admitió a trámite el ruego tuitivo, ordenando la notificación del demandado, así como de las partes e intervinientes, debidamente reconocidos en el proceso judicial que le dio origen a la presente acción constitucional y la publicación de ese auto en la plataforma digital de la Rama Judicial, para enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación<sup>2</sup>.

## 3. Contestaciones.

-La titular del Estrado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad hizo un recuento de la actuación y solicitó se niegue el auxilio, dado el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, ya que sin justificación alguna, no se interpusieron los recursos ordinarios de reposición y apelación<sup>3</sup>.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

## III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021<sup>4</sup>, por ser superior funcional de la autoridad censurada.

El canon 86 de la norma superior contempla el mecanismo suprallegal bajo análisis, diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento de las anotadas características, la protección de los derechos

<sup>2</sup> Archivo "11 Admite 000-2023-00085-00".

<sup>3</sup> Archivo "18 Oficio contestación Tutela Juzgado 05 Civil Circuito".

<sup>4</sup> Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.  
(...)

11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.

de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que carezca de motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

En ese sentido, la acción bajo estudio está caracterizada por el principio de subsidiariedad, pues sólo se abre paso, ante la ausencia de instrumento jurídico eficaz para la protección de las prerrogativas supralegales que se consideran transgredidas, de ahí que no pueda ser empleada por el tutelante como un mecanismo adicional, para la salvaguarda de sus garantías superiores.

Por ello, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció entre las causales de improcedencia de la tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable y especificó que la idoneidad de aquellos debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en las cuales esté el solicitante.

La legitimación en la causa de la convocante está acreditada, habida consideración que fue promovida por una de las demandantes en el juicio

divisorio materia de la queja, por lo que procede determinar si se transgredió la prerrogativa constitucional al debido proceso.

En el *sub examine* se cuestiona a la titular del Estrado accionado, porque en concepto de la demandante fue requerida para aportar una documentación que reposaba en el expediente, pese a lo cual suministró la información exigida, de suerte que no procedía su terminación por desistimiento tácito, máxime cuando en varias oportunidades pidió se llevara a cabo la diligencia de remate de la heredad.

Sin embargo, los autos del 25 de marzo<sup>5</sup>, 25 de julio<sup>6</sup>, 18 de agosto<sup>7</sup> y 26 de septiembre de 2022<sup>8</sup>, a través de los cuales se instó a la parte actora en la formada indicada y el proveído el 23 de noviembre siguiente<sup>9</sup>, que concluyó la actuación por el anotado motivo, no fueron reprochados por la hoy accionante, a través de los recursos de reposición y apelación, para el caso del último, en desarrollo de lo previsto en los artículos 318<sup>10</sup> y literal e) del 317<sup>11</sup> del C.G.P., inobservando el presupuesto de la subsidiariedad.

En consecuencia, si la demandante tuvo a su alcance los mecanismos ordinarios de defensa para censurar esas determinaciones y no los utilizó por su propia incuria, la demanda constitucional está llamada al fracaso, pues de otra manera esta herramienta excepcional se convertiría en un instrumento paralelo o sustitutivo de oportunidades procesales acaecidas, a voces del numeral 1 del precepto 6 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el particular, esa Alta Corporación ha reiterado enfáticamente que:

*“(...) no basta, entonces, que la determinación adoptada por el operador jurídico, sea arbitraria o afecte de manera grave los derechos fundamentales del accionante, sino que también es necesario establecer si la presunta afectación puede ser superada por los medios ordinarios de defensa instituidos para el efecto, pues si éstos no se utilizaron por descuido, incuria o ligereza del supuesto afectado, la tutela deviene improcedente. La finalidad tutelar, naturaleza subsidiaria y residual comporta su impertinencia cuando no se agotan en forma oportuna y diligente los recursos instituidos en el ordenamiento*

<sup>5</sup> Archivo “18 Auto Requiere” del “13 C01 Cuaderno Principal Exped 005-2016-00113”.

<sup>6</sup> Archivo “22 Auto Requiere”, *ejúsdem*.

<sup>7</sup> Archivo “26 Auto Requiere”, *ibidem*.

<sup>8</sup> Archivo “28 Auto Requiere”; *ibidem*.

<sup>9</sup> Archivo “30 Auto termina desistimiento”, *ejúsdem*.

<sup>10</sup> Artículo 318: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

<sup>11</sup> Canon 317 del C.G.P. “La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo (...)”

*jurídico al tenor de lo establecido en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991*<sup>12</sup>

En ese orden, no se puede admitir que se acuda a esta senda excepcional para subsanar falencias en el ejercicio de las herramientas ordinarias de defensa que dispuso el legislador.

Por lo tanto, conforme a lo esgrimido en esta providencia, se negará el amparo implorado.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** la tutela promovida por Mery Nancy Novoa Robles contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo. NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítase oportunamente el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, STC, 25 ago. 2008, rad. 01343-00; reiterada en STC5331-2014; STC14062-2015; STC612-2016; y STC8898-2017, 21 jun. 2017, rad. 2017-00112-01.

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597f0135ab2bca838b98c2b0e48ab762202428e76dd93fde0a625191d1e2c954**

Documento generado en 30/01/2023 04:08:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**